CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21576

Buenos Aires, 28 de junio 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. CULPA CONCURRENTE. FRANQUICIA. TASA DE INTERÉS. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTOCICLETA. OBRAS AL COSTADO DEL CAMINO. DAÑO FÍSICO. GASTOS MÉDICOS. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLÓGICO. IMPRUDENCIA E IMPERICIA EN EL MANEJO. FALTA DE LICENCIA. FALTA DE CASCO PROTECTOR

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La controversia que se mantiene en la Alzada se refiere a la valoración que efectuó el a quo respecto del cumplimiento de las medidas de seguridad por la demandada y acerca de la conducta del actor en la producción del accidente, circunstancias que determinan la suerte de la pretensión resarcitoria y su cuantía.

2- Con relación a ello, al tratarse de un daño causado por el riesgo de la cosa el afectado debe demostrar el daño causado por aquélla, circunstancia que, efectivamente, se encuentra acreditada.

3 - Empero, por otra parte, las demandadas han logrado demostrar el hecho de la víctima para poder eximirse parcialmente de responsabilidad. En tales circunstancias, como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la culpa de la víctima debe poseer aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio y debe aparecer como la única causa del daño o, por lo menos, de manera parcial.

4- Por lo demás, la falta de presentación de la licencia de conducir habilitante, no es de por si suficiente para quebrar el nexo causal a favor de las demandadas. Correctamente en la sentencia su omisión interviene como presunción del análisis. Por el contrario, considero que si se hubiera introducido en la causa, esta circunstancia hubiera favorecido la posición del actor en orden a morigerar su responsabilidad en el caso.

5- En el caso, con relación a la incapacidad laboral, es razonable entender que este daño influyó en sus decisiones y posibilidades de desarrollo. Ante ello, para su cuantificación, no sólo se debe valorar lo que la incapacidad le impide presuntivamente percibir en su vida laboral, sino también la merma de posibilidades de ganancias futuras (conforme art. 1069 del Código Civil).

FALLO: CF La Plata, Sala II, 05/03/2021
AUTOS: Melogno, Cristian Ezequiel C/ Energía Argentina S.A.
PUBLICADO: El Dial, 24/6/20

Saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

25 de Mayo 565, piso 2° - C1002ABK Buenos Aires – Argentina – Tel: (54 11) 3987-5871/5872
e-mail: rromano@ aacs.org.ar – web: www.aacs.org.ar